

ACUERDO RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONSISTENTE EN DETERMINAR SI QUIENES OCUPAN EL CARGO DE REGIDOR EN EL CABILDO DE UN AYUNTAMIENTO, QUE PRETENDA SER POSTULADO A DIPUTADO LOCAL, REQUIERE LICENCIA O PERMISO PARA SEPARARSE DE SU CARGO, PARA PODER CONTENDER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES.

**ANTECEDENTE:**

**ÚNICO.** Con fecha 04 de mayo del año en curso, el C.P. José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, un escrito por medio del cual formula la siguiente consulta:

*"...Por medio del presente me permito consultar a este Órgano Electoral, si quienes ocupan el cargo de Regidores en los Cabildos de los Ayuntamientos, que pretenden ser postulados a Diputados Locales por algún partido político, requieren licencia o permiso para separarse de su cargo, para poder contender en las próximas elecciones. Lo anterior, en virtud de que no existe prohibición específica dentro de la Codificación Electoral del Estado de Colima..."*

Atento a lo anterior, este órgano colegiado emite las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1ª.- De conformidad con el artículo 6º del Código Electoral del Estado, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

*Ernesto Brillo*

*AC 1*

*[Handwritten signature and stamp]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Por su parte, según lo establecido por los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso; en consecuencia, dicho organismo público electoral, es el encargado de entre otras muchas actividades, de efectuar los registros de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, que según su período constitucional y mediante la celebración de elecciones democráticas, equitativas y pacíficas, tengan que renovarse.

Asimismo, y en relación con la competencia de este órgano superior de dirección para resolver la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General, *"Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia"*. Por tanto, al tratarse la consulta sobre si quienes ocupan el cargo de regidor en el cabildo de un ayuntamiento, que pretenda ser postulado a diputado local, requiere licencia o permiso para separarse de su cargo, para poder contender en las próximas elecciones, y considerando que el Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este órgano electoral local, mismo que realiza la consulta en materia, a través de su comisionado propietario ante este Consejo General, es que se actualiza la competencia del mismo, para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*, disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

*Enrique Badillo*

2ª.- Contextualizando, los elementos para resolver la consulta de mérito, se manifiesta que de acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 13 de la Constitución Local y 7, fracción III, del Código Electoral del Estado, son derechos de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; encontrándose dentro del primer supuesto señalado, el cargo de diputado local.

Respecto de dicho cargo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 24, así como el Código Electoral del Estado, en su artículo 21, establecen que los requisitos para ser diputado son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
- V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos y
- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.

Como se desprende de lo anterior, la Constitución Local y el Código de la materia, señalan como requisito negativo para contender al cargo de Diputado Local, no ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe

AN 3

Carlos Briones

del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, pero no se establece dicho requisito para el cargo de regidor de algún ayuntamiento.

3ª.- Para resolver el caso concreto de mérito, referente a la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, al efecto es necesario observar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas resoluciones que versan concretamente en la consulta planteada que nos ocupa.

En razón de lo anterior, es importante citar lo que al efecto se señaló en la resolución recaída en autos del expediente SUP-JRC-94/2007, en la que se resolvió favorablemente sobre la posibilidad de ser postulado al cargo de diputado local sin la exigencia de separarse del cargo de regidor, estableciéndose lo siguiente: "las facultades legales que se reconocen al regidor corresponden propiamente a su carácter de representante popular e integrante del ayuntamiento, por lo que no hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a diputado, ya que las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, tampoco alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquéllas no lo colocan en una situación de preponderancia frente al resto de la estructura municipal ni en relación con los demás ciudadanos, como para que se proscriba la libertad de los electores el día de la jornada electoral, ni tampoco le confieren alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral."

Por otra parte, es oportuno mencionar que previo a la resolución citada en el párrafo anterior, dicha Sala Superior había resuelto otro caso con el mismo supuesto planteado y en el mismo sentido; derivando dicha resolución de los expedientes identificados con la clave y número SUP-JDC-344/2004 y SUP-JRC-175/2004, acumulados, en donde determinó que no existe incompatibilidad entre ocupar el cargo de regidor de un ayuntamiento y ser candidato al cargo de diputado local. Lo mismo se ha sostenido en criterio más reciente, mediante la resolución recaída en autos del expediente SUP-JRC-65/2008, de fecha 18 de marzo de 2008.



  
4

Aunado a lo anterior, la reiterada Sala Superior ha determinado en diversos criterios que en atención al principio de certeza debe estarse a las categorías de servidores públicos que expresamente fueron señaladas en la ley local de manera específica, ya que de lo contrario se estarían incorporando categorías que el legislador no contempló como sujetos de restricción.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional ha señalado que deben de atenderse las calidades de coherencia, completitud e independencia que rigen a los sistemas normativos, lo cual deriva en que para el análisis de casos fácticos, deben acogerse las hipótesis o soluciones jurídicas establecidas *a priori* y previstas en las normas integradoras del sistema jurídico concreto. En este sentido, para la plena eficacia de un sistema normativo, y desde luego, del estado de derecho, se requiere la interpretación armónica e integral de los preceptos que conforman dicho sistema. Sin embargo, cuando los intereses en conflicto pudieran implicar la afectación de un derecho, se torna necesaria la interpretación restrictiva de los preceptos de naturaleza prohibitiva, en cumplimiento a los principios de certidumbre jurídica y de legalidad, a partir de los cuales, se presupone que lo que la ley no prohíbe en forma expresa, tácitamente se entiende permitido.

Así entonces, la interpretación del artículo 24 de la Constitución Local y artículo 21 del Código de la materia, cuya naturaleza es de corte restrictivo, debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente señaladas. Por lo que derivado de lo anterior y de lo que ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, no se puede restringir el derecho a ser votado más allá de lo que establece el legislador local; de ahí que si los preceptos legales invocados, no establecen de manera expresa la prohibición, para contender al cargo de diputado local, el ser regidor de algún ayuntamiento de la entidad, por lo tanto debe tenerse que aquel ciudadano que ocupa el cargo anteriormente citado, puede al mismo tiempo ser postulado como candidato al cargo de diputado local.

1045-1  
5

Ernesto Brindino

Finalmente, es necesario observar lo que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que de darse el caso que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que las normas electorales disponen, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el encargo respectivo, sin que se puedan establecer mayores limitantes que aquéllas que el legislador local en ejercicio de sus facultades, con estricto apego al orden constitucional, determinó que eran indispensables para acceder al mismo, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos los ciudadanos tienen.

Con base en lo fundado y argumentado en las consideraciones anteriores, se emiten los siguientes puntos de

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Este Consejo General determina que aquél ciudadano que ocupe el cargo de regidor de alguno de los ayuntamientos de la entidad puede ser postulado como candidato al cargo de diputado local, sin necesidad de separarse de su cargo, toda vez que no contraviene lo dispuesto por la legislación electoral en el Estado.

**SEGUNDO:** Con el presente documento y en los términos expuestos, téngase por desahogada la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, interpuesta ante este Instituto Electoral del Estado el día 04 de mayo del año en curso, identificada en el punto único de antecedentes a que inicialmente se hizo referencia.

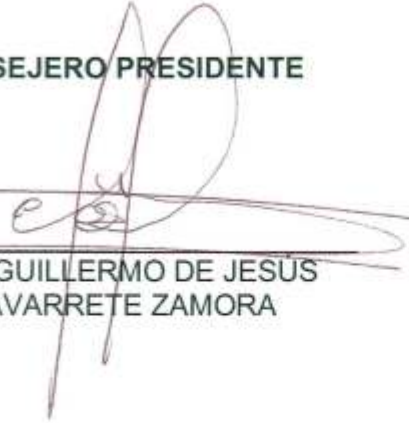
**TERCERO:** Notifíquese a todos los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

*Edgar Zayas*

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaria Ejecutiva que da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



---

LIC. GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA

**CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA**



---

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL

**CONSEJEROS ELECTORALES**



---

LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN  
GALLARDO



---

LIC. EDGAR HORACIO BADILLO  
MEDINA



---

LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO



---

DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA



---

PROFR. AMADOR RUÍZ TORRES

La presente foja forma parte del acuerdo número 27 del Proceso Electoral Local 2011-2012, aprobado en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 07 siete de mayo del año 2012 dos mil doce.